



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2021-0262

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente, en armonía con lo ya señalado previamente en auto del 16 de febrero de 2022:

1. Ténganse en cuenta que la demandada **Allianz Seguros S.A.**, la cual ya se encuentra notificada en el presente asunto, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de sus pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito, ratificándose en ella con la comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 21 de febrero de 2022.

2. De otro lado, el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió a las aquí demandadas, toda vez que de la documental que se radicó en el correo institucional de este Juzgado, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de las comunicaciones, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

3. Sin embargo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Catalina Doncel González**, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, presentó medios exceptivos de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a **Allianz Seguros S.A.**

3.1 En consecuencia, reconózcasele personería al abogado **Harold Vinivio Barón Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **Catalina Doncel González**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

4. Una vez la llamada en garantía conteste la demanda, la cual se admitió en auto de esta misma fecha, se continuará con la siguiente etapa procesal, sea decir, se correrá traslado a la parte actora de las contestaciones, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas, como también se dará traslado de la contestación del llamamiento, si se presenta en tiempo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra totalmente integrado.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 45 hoy
 13 MAY 2022
PABLO ALBERTO TEULO LARA
Secretario